

Tipo de Recurso: Apelación Sentencia Definitiva Código: CI 02

Parte Recurrente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Run: [REDACTED]

Documentos: 1- Título de Merced

2- Primera adjudicación

Apela fundamentadamente y formula peticiones concretas.

S. J. L.

[REDACTED], por la parte del demandante don [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en autos Rol C-173- 2017, sobre inexistencia
y/o reivindicación de tierras mapuche, en procedimiento indígena Ley 19.253,
caratulados [REDACTED] a US., respetuosamente, digo:

Apelo en contra de la Sentencia de US. de fecha 8 de Febrero de 2019,
escrita a fs.98 -notificada esta parte con fecha 25 de Febrero de 2019- que
resolvió acoger la demanda reconvenicional de prescripción adquisitiva, por
ser ella agravante para los derechos de mi parte.

Los fundamentos de hecho y de derecho de este recurso de apelación, son
los siguientes:

El sentenciador ha acogido la demanda reconvenicional de prescripción
adquisitiva declarando:

*“Se declara que don [REDACTED] en su oportunidad,
adquirió los bienes dejados al fallecimiento de don [REDACTED], ya
referido en el libelo de marras, por el modo de adquirir prescripción
adquisitiva”.*

Lo hizo basado en una serie de consideraciones que inclusive serían dubitables si se tratara de un juicio civil entre personas no mapuche, ya que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, según lo establece el inciso 1° del artículo 588 del Código Civil, que produce el traspaso de los bienes del difunto al heredero, por el sólo ministerio de la Ley en el momento mismo de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, y ha habido posesión material de los herederos desde esa fecha hasta el momento actual, sin perjuicio que a pesar de que no solicitaron la posesión efectiva, sí han “regularizado” adjudicándose gran parte del predio en disputa por Resoluciones del Ministerio de Bienes Nacionales, según procedimiento del DL 2695 del año 1979, por lo que se aplicaría lo establecido en el art. 925 del Código Civil... Pero, y argumentando en el sistema civil, lo único que habría adquirido el cesionario de los derechos hereditarios de don [REDACTED] y suponiendo que su cónyuge doña [REDACTED] hubiese sido pobre sería un 25% de los bienes que don [REDACTED] a la fecha de su fallecimiento tenía y que era la mitad en este caso de la masa hereditaria. O sea en definitiva sólo pudo vender doña Francisca, la segunda cónyuge de don [REDACTED], con la cual no tuvo hijos, el 25% del haber propio de don [REDACTED] que consistía sólo en la mitad de la masa hereditaria.

Sin embargo el presente juicio es un juicio reivindicatorio de tierras ancestrales entre personas pertenecientes a la etnia mapuche y otros que no lo son. Aquí la ley aplicable es la normativa especial indígena, porque a fojas 154 N° 265 del año 1935 se señala que en el juicio de división de la comunidad indígena de [REDACTED] el juzgado de indios adjudicó a don [REDACTED], el lote N° 34, cuya cabida es de 16 veinticinco áreas... Y la comunidad indígena de [REDACTED] obtuvo un predio mayor de 2475 hectáreas de un TITULO DE MERCED N° 1435, lugar San Vicente de Menetué (como se mencionó en la propia demanda) **y que, el aludido Título de Merced hoy prevalece sobre cualquier otro título, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 19.253.**

En consecuencia, y no ostentando los demandados calidad de ocupantes del predio que se reivindica y menos hayan exhibido un título anterior al de Merced, se aplica toda la legislación tendiente a proteger a los descendientes de nuestros Pueblos Originarios. Y, esta normativa es especial porque especial es la situación de nuestros indígenas, toda vez que el Virreinato y/o Estado en su caso, despojó a aquellos de sus tierras para establecer la República de Chile y fundar las ciudades que hoy la componen. Para ello, relegó a las comunidades indígenas a lugares remotos, alejados de la civilización lo que implicó que no tuvieran acceso a la educación y continuaran viviendo según

sus costumbres y cosmovisión particular. Para que vivieran en Paz y no fueran molestados a futuro, el Estado les otorgó Mercedes de Tierra a pesar de que nuestros Pueblos Originarios en general nunca contaron con un Sistema Registral.

Si el inmueble que se reivindica es o no indígena, la calidad de tal se lo otorga la Ley. Al existir Merced de Tierras, la propia ley establece que el predio es indígena, artículo 12 de la Ley 19253, N°1 letra b).

La calidad de indígena de los demandantes se comprobó con los Certificados de Conadi al respecto, acompañados en autos.

El sentenciador basó su razonamiento para acoger la demanda de prescripción adquisitiva únicamente en el derecho civil... recogiendo la defensa de fondo de la contraria, que se lee en la hoja 9 de la Sentencia:

“Refieren, en primer término, que el predio objeto de este juicio no es indígena, por tanto se rige por las reglas generales de prescripción. Tal como hace mención la demandante, al momento que doña Francisca supuestamente vende su porción conyugal a don ██████████, estaba vigente la Ley 17.729, que sancionaba los actos y contratos con nulidad absoluta, pero lo que se debe considerar es que don ██████ “adquirió” la propiedad en calidad de heredero, por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte. En consecuencia, don ██████████ habría adquirido la posesión efectiva de la herencia dejada por don ██████████, dando origen a la institución del heredero “putativo”...”

El razonamiento lamentablemente, es errado, porque se trata de aplicar las leyes indígenas por la situación de inferioridad educacional y en materia de derechos civiles que rigen los ciudadanos chilenos y que se ve reflejado en el hecho de que la supuesta cedente de derechos sobre su porción conyugal doña ██████████, cuando se verificó el contrato de cesión de derechos hereditarios, tenía 98 años de edad y no sabía leer ni escribir... En consecuencia al no poder adquirir bienes inmuebles indígenas por esta vía de la cesión de derechos hereditarios -por impedirlo la normativa especial que prima sobre la ley civil-, lo único que podría pretender el cesionario con su contrato de cesión de derechos hereditarios sobre la porción conyugal de doña ██████████, son créditos a su favor o bienes muebles que no son protegidos por la ley indígena y que debe reclamar a los herederos de doña ██████████. Por lo tanto es claro, que son precisamente éstos los hechos que el legislador de la normativa especial para indígenas quiso precaver que se produjeran, al establecer perentoriamente que el Título de Merced hoy prevalece sobre cualquier otro título, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 19.253. Título que perdura por cuanto se produjo una partición y adjudicación y esas hijuelas se inscribieron.

De sostener lo contrario, se haría imposible la recuperación de terrenos indígenas por la vía de los juicios de reivindicación por procedimiento especial de la Ley 19.253, que se verifican en distintas Regiones del País por nuestros Pueblos Originarios. Y, esto ocurre porque opera la inexistencia en estos casos en que no existe objeto al contratar.

Hago presente que jamás los demandados han podido colocar un solo pie en el predio que se reivindica, porque siempre lo han ocupado los herederos de don [REDACTED]. El cesionario y demandado don [REDACTED] ocupa y habita en un predio vecino al Lote 34 como lo indica el Informe Pericial enfatizando que *“nunca ha ocupado materialmente el predio en cuestión”*.

La Sentencia Definitiva en los hechos, significa una verdadera expropiación judicial para mis representados a favor de personas que sólo pueden exhibir inscripciones de papel. Desconociéndose inclusive, lo previsto en el art. 925 del Código Civil que se aplica para inscripciones paralelas. Haciendo presente que en estos casos, las inscripciones dan cuenta y publicitan la posesión, para que ésta sea conocida por todos y se contribuya a la seguridad jurídica buscada en todo sistema registral inmobiliario; pero la inscripción en sí misma, sin ir acompañada de la posesión material, del corpus, nada significa.

Más aún, el sentenciador ha olvidado en su Sentencia que al no haberse efectuado la partición de la herencia, los herederos de don [REDACTED] [REDACTED] procedieron a “regularizar” sus lotes dentro de la heredad de 16, 25 has. perteneciente a la masa hereditaria total y es así como don [REDACTED] [REDACTED] inscribió a su nombre la hijuela denominada “Predio Bellavista”; don [REDACTED], inscribió a su nombre la hijuela denominada “Predio San Juan”, y doña [REDACTED], inscribió a su nombre la hijuela denominada “Predio San Vicente”. Todas estas inscripciones datan de 1985 y no se tiene noticia de que en su oportunidad haya habido oposiciones según el procedimiento para ello, establecido en el DL 2695. Por lo que a la fecha se encuentran inscritos a favor de los herederos de don [REDACTED] [REDACTED] 13,41 has de las 16,25 has originales

En consecuencia, atendido lo precedentemente expuesto, lo único que podría reclamar don [REDACTED] en su condición de heredero putativo son bienes muebles y créditos de doña [REDACTED]. El principio básico, lo constituye el reconocimiento y protección de la tierra indígena, perteneciente a la comunidad originaria, velando por su explotación y precaviendo su enajenación -por cualquier vía- e ingreso para circular en el mercado inmobiliario común en que negocian los no indígenas, como una forma de cautelar la pervivencia de costumbres e idiosincrasias ancestrales. Todo ello entendido como un asunto de interés nacional, y más aún cuando el

Estado de Chile y su Gobierno se encuentra obligado internacionalmente por intermedio del Convenio 169 de la OIT a tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos sobre sus tierras. Y asimismo, impedir que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres o de su desconocimiento de las leyes para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

POR TANTO, y de acuerdo con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, incluyendo las modificaciones de las Leyes N° 18.705, de 24 de mayo de 1988 y N° 18.882, de 20 de diciembre de 1989, demás leyes invocadas y pertinentes,

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesto recurso de apelación fundada en contra del fallo individualizado; concedérmelo, y ordenar que suban los autos en original, a fin de que el Tribunal Superior enmiende la sentencia y resuelva concretamente lo siguiente:

Primero: Que se revoca sentencia de primera instancia

En cuanto al fondo:

Segundo: Se declare que los propietarios de 13,41 has, son don [REDACTED] los que adquirieron por DL 2695 e inscribieron en 1985 y que los demandados no se opusieron dentro de los plazos considerados en dicho DL y, en consecuencia, se anulen las inscripciones registrales de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985, e inscripción especial de herencia a [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985; inscripción de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985; Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a [REDACTED] en el año 1991; [REDACTED] de 1993 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] de 1997 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón el año 2008; [REDACTED], del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, derivadas del título del [REDACTED]

Que el retazo de terreno no “regularizado” de 2,84 has., pertenecen a los herederos [REDACTED] por ser terreno mapuche.

Cuarto: que se condena, a la contraria, al pago de las costas del recurso.

